

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	8
ACUERDO.....	26

## GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Consejo estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Código Electoral Local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b>IMPEPAC/Instituto Morelense:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
<b>TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

## ANTECEDENTES

**1. ACUERDO INE/CG293/2020 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.** El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, se designó a los siguientes Consejera y Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años

**2. TOMA DE PROTESTA.** El uno de octubre del año dos mil veinte, en sesión solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y el Consejero designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG293/2020**, aprobado por el Consejo General del INE, de fecha treinta de septiembre del mismo año.

**3. ACUERDO INE/CG374/2021 DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES.** Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el acuerdo **INE/CG374/2021**, por el que se aprobaron las propuestas de designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales de Chihuahua y del Estado de México; de la **Consejera o Consejero Presidente y Consejero o Consejera Electoral del Organismo Público Local de Morelos**; de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Coahuila, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismos Público Local de Colima y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz.

De lo anterior es menester precisar que, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** numeral 1.4, del referido acuerdo, se aprobó la designación de la Consejera Presidenta y la Consejera Electoral, de este Órgano Comicial, estableciendo lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

...  
**SEGUNDO.** Se aprueban las designaciones para ocupar las Presidencias de los Organismo Público Local Electoral u Organismos Públicos Locales de Chihuahua; **la Presidencia y la Consejería Electoral del OPL de Morelos**; las Consejerías Electorales de los Organismo Público Local Electoral u Organismos Públicos Locales de Coahuila, Colima y Veracruz, de conformidad con la verificación del cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como, del análisis de la idoneidad de la persona aspirante propuesta, asentado en los Dictámenes correspondientes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:

1.4. Morelos (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las personas aspirantes propuestas, como Anexo 5).

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Mireya Gally Jordá	Consejera Presidente	7 años
Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027

**4. TOMA DE PROTESTA.** Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del CEE, se tuvo a bien realizar la toma de protesta de la **Maestra Mireya Gally Jordá**, como Consejera Presidenta del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, así como la toma de protesta de la **Maestra Mayte Casalez Campos**, como Consejera Electoral del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo **INE/CG374/2021**, aprobado por el Consejo General del INE.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por el cual se designó al **Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de éste Órgano Comicial.

**6. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo **INE/CG2243/2024**, relativo a la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso particular del estado de Morelos, lo siguiente:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
María del Rosario Montés Álvarez	Consejera Electoral	7 años
Adrián Montessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

**7. Protesta de Consejeros Electorales.** El primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al resolutive tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de septiembre del año de referencia.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/010/2025.** En fecha quince enero de dos mil veinticinco, el pleno del CEE, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, a través del cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo que disponen los artículos 83 y 84 del Código Electoral Local; quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, de la siguiente manera:

Presidente	Integrante	Integrante
Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez

**9. ESCRITO DE RENUNCIA.** En fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, el funcionario que fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

**10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/247/2025.** El día veintinueve de septiembre del presente año el CEE emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la designación de la Encargaduría de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, al M. en D. Emilio Guzmán Montejo.

**11. REFORMA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS DE ESTADO DE MORELOS**

**a. Sentencia del TEEM.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro el TEEM, emitió sentencia en autos del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/15/2024-3, vinculando a este Instituto para los siguientes efectos:

**OCTAVO. Efectos de la sentencia**

- ...
- a) Se ordena al Consejo Estatal Electoral para que, conforme a su facultad reglamentaria, al concluir el proceso electoral 2023-2024, de manera fundada y motivada, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.

**b. Acuerdo plenario.** El día treinta de abril de dos mil veinticinco el TEEM dictó un acuerdo plenario en el juicio ciudadano TEEM/JDC/15/2024-3, ordenando al IMPEPAC realizara las siguientes acciones:

...

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Estatal Efectora/ del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el "**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO PARA LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO**

**ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027"**, con base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se **instruye** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de More/os, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de More/os, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

**c. Acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025.** El quince de mayo de dos mil veinticinco el Pleno del CEE dictó el acuerdo por el que se aprobó el *"INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3"*.

**d. Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco el CEE aprobó el acuerdo por el que se expide la determinación especial de municipios del estado de Morelos reservados a mujeres para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEM en el acuerdo plenario de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**e. Publicación del acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025.** El cuatro de junio de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial, 6434 el acuerdo citado en el antecedente que precede.

**d. Publicación del Decreto trescientos sesenta y tres.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número trescientos sesenta y tres, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral Local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.

## 12. CONSULTA

**a. Recepción del escrito.** El día seis de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, el escrito firmado por el ciudadano Enrique Alonso Plascencia, en su carácter de presidente municipal de Tlaquiltlenango, Morelos, en el cual formula las siguientes preguntas:

1.- *¿Es jurídicamente procedente que, en mi calidad de Presidente Municipal Constitucional en funciones, electo para el periodo 2024-2027 pueda ser postulado nuevamente para el proceso electoral 2026-2027 considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite aun la reelección inmediata por un periodo consecutivo para presidentes municipales, aunque el Municipio de Tlaquiltlenango ha sido incluido dentro del primer ciclo del "Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres" conforme al Decreto Número trescientos sesenta y tres del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad número 6448 de fecha 17 de julio del año 2025?*

...

*En caso de que se determine la improcedencia de mi reelección por razones de paridad de género impuestas a nivel local, 2.- ¿Cuál sería el fundamento jurídico específico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución General de la República, en su artículo 115, fracción I, conforme al artículo tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025.*

...

3.- *¿Puede considerarse que la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal?*

...

**13. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.** Con fecha dos de septiembre del año dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, se aprobó el "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO."

**14. CERTIFICACIÓN.** Con fecha cinco de septiembre la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, certificó la existencia y contenido del acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso dictado en autos de la **controversia constitucional 204/2025** en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificación que corre agregada al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este **Consejo Estatal Electoral**, se emiten los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA DEL IMPEPAC.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado B y C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código Electoral Local; establecen que el IMPEPAC tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** En razón de lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal; 63, párrafo tercero del Código Electoral Local; el INE y el IMPEPAC, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el IMPEPAC, ejercerá funciones entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

**III. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**IV. FINES Y FUNCIONES DEL IMPEPAC.** De igual manera, los numerales 65 y 66 del Código Electoral Local, establece lo siguiente respecto a los fines y funciones del IMPEPAC:

...

**Artículo 65.** Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**Artículo 66.** Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;
- XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,
- XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;
- XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y
- XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

**V. INTEGRACIÓN DEL IMPEPAC.** El artículo 69 del Código Electoral Local, estipula que el IMPEPAC ejercerá sus funciones en toda la Entidad y estará integrado con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Énfasis añadido.

Por su parte, el artículo 71, del Código Electoral Local establece que el CEE es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto. Los partidos políticos designarán una o un representante propietario y un suplente.

Asimismo, los ordinales 83 y 84 párrafo primero, del Código Electoral Local, dispone que el CEE, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el CEE, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;**
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El artículo 88 Bis, del Código Electoral Local, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

- ...
- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
  - II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
  - III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
  - IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
  - V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
  - VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
  - VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
  - VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
  - IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
  - X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
  - XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
  - XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
  - XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- ...

**VI. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS.** La Comisión cuenta con atribución para dar respuesta a la consulta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

planteada por el ciudadano **Enrique Alonso Plascencia**, al estar relacionada con el derecho fundamental de petición.

Lo anterior de conformidad con el numeral 90 Quáter del Código Electoral Local el cual dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
  - II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
  - III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
  - IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
  - V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
  - VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
  - VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
  - VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
  - IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
  - X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y**
  - XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
- [...]

El énfasis es nuestro.

Además de ello, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición en materia política ya que establecen el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa:

**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

De lo anterior se desprende que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a emitir una respuesta por escrito a toda petición y a comunicarlo en un breve término, además que la respuesta debe esencialmente ser acorde con la petición formulada por la persona peticionaria. En esta línea la Sala Superior a través de la jurisprudencia 39/2024, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, estableció elementos mínimos que debe satisfacer la respuesta para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, a saber: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

De conformidad con lo anterior, este Instituto está obligado a dar una respuesta a la solicitud del ciudadano **Enrique Alonso Plascencia**, a través de este Consejo Estatal Electoral el cual tiene competencia para dar respuesta respecto de la consulta formulada por el ciudadano **Enrique Alonso Plascencia**.

## VII. RESPUESTA A LA CONSULTA

En el escrito presentado por el ciudadano el seis de agosto del año en curso formula tres preguntas que han sido precisadas en los antecedentes del presente acuerdo, por lo que **este Consejo Estatal Electoral** procede a dar respuesta de la forma siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

1. ¿Es jurídicamente procedente que, en mi calidad de Presidente Municipal Constitucional en funciones, electo para el periodo 2024-2027 pueda ser postulado nuevamente para el proceso electoral 2026-2027 considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite aun la reelección inmediata por un periodo consecutivo para presidentes municipales, aunque el Municipio de Tlaquiltlenango ha sido incluido dentro del primer ciclo del "Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres" conforme al Decreto Número trescientos sesenta y tres del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad número 6448 de fecha 17 de julio del año 2025?"

Este Consejo Estatal Electoral considera que no es jurídicamente posible que el Presidente Municipal pueda ser postulado para un periodo adicional, aun cuando este derecho se encuentra reconocido en el ordenamiento legal debido a que existe una reserva para postular a candidatas mujeres a la presidencia municipal de Tlaquiltlenango, Morelos en el proceso electoral 2026-2027.

Lo anterior es así porque el día diecisiete de julio de 2025, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto número trescientos sesenta y tres, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, en el mismo se contempla un bloque reservado exclusivamente para la **postulación exclusiva de mujeres**, en el caso específico, el municipio de **Tlaquiltlenango** pertenece a dicho bloque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 Quinquies, fracción I y el artículo transitorio tercero del Decreto:

**Artículo \*179 Quinquies.** En términos de lo precisado en el artículo anterior, el bloque de postulación exclusiva de mujeres será alternado por cada periodo electivo hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, según se detalla a continuación:

I.- Primer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres: Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Axochiapan
2	Ayala
3	Cuautla
4	Jantetelco
5	Jojutla
6	Ocuituco
7	Tetecala
8	Tlalnepantla
9	Tlaquiltlenango
10	Yautepec
11	Zacualpan de Amilpas

TRANSITORIOS

TERCERO. Dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

BLOQUE 1 POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES	BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN	BLOQUE 3 MEDIA-BAJA POBLACIÓN
Axochiapan	Cuemavaca	Atlatlahucan
Ayala	Jiutepec	Huitzilac
Cautla	Temixco	Tlayacapan
Jantetelco	Emiliano Zapata	Amacuzac
Jojutla	Xochitepec	Jonacatepec de Leandro Valle

Ocuituco	Yecapixtla	Temoac
Tetecala	Tepoztlán	Miacatlán
Tlalnepantla	Tlaltizapán de Zapata	Tetela del Volcán
Tlaquitenango	Puente de Ixtla	Totolapan
Yautepec	Zacatepec	Coatlán del Río
Zacualpan de Amilpas	Tepalcingo	Mazatepec

Ahora bien, como se señaló en un inicio, el Congreso Local además de ejercer su libertad de configuración legislativa, consideró el **"INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3"**, aprobado por este Instituto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025, en el que en otras cuestiones analizadas arrojó que en el municipio de **Tlaquitenango nunca había gobernado una mujer con el carácter de electa**, para la promulgación del Decreto número trescientos sesenta y tres, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, a saber en el Decreto se expuso:

Es decir que con esta reforma de paridad garantizamos el acceso al cargo de la mujer en el 50% de los municipios, como un mínimo, ya que la postulación paritaria en los bloques 2 y 3, podría tener una configuración con un mayor número de mujeres electas a las aquí proyectadas, con relación al promedio actual de mujeres electas en el estado.

La presente iniciativa tiene como propósito reforzar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y acceso a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a partir del análisis del marco jurídico vigente y los resultados obtenidos durante los recientes procesos electorales, así como los datos proporcionados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3".

Por su parte, también es importante señalar que el Congreso Local señaló:

Es importante señalar que si bien, en la configuración de la presente iniciativa resulta relevante los datos aportados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/141/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL "INFORME TÉCNICO Y SISTEMATIZADO SOBRE EL ACCESO HISTÓRICO DE LAS MUJERES A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2025, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/015/2024-3", ya que **se toma en cuenta el análisis histórico presentado por el OPLE de Morelos para la configuración de la presente iniciativa, señalando que se encuentra en la libertad de configuración del legislador Morelense, la confección del nuevo modelo de cumplimiento al principio de paridad para garantizar el acceso al cargo de presidencias municipales**, tal como se ha sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, al señalar que: los actos administrativos y las sentencias judiciales no componen el parámetro de regularidad frente al cual se pueda corroborar, en abstracto, la constitucionalidad de una norma legal, pues ello implicaría que normas de rango inferior, esto es, reglamentarias y normas individualizadas emanadas de procedimientos judiciales, impongan las variables y los límites que deben observarse en el despliegue de la facultad legislativa para la regulación de la paridad en la elección de los cargos públicos locales, lo cual, como se advirtió en apartado previo, corresponde establecer, en un primer momento, a las legislaturas de las entidades federativas.

Por tanto, este Instituto no puede dejar de observar las reglas antes referidas, ya que para el registro de candidaturas resulta una obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes, postular exclusivamente a mujeres en determinados municipios.

Ahora bien, se considera que no es jurídicamente procedente postular a un hombre que pretende reelegirse en un municipio que se encuentra en el bloque reservado exclusivamente para mujeres, como a continuación se explica.

El derecho de **reelección consecutiva**, en relación con la reciente reforma constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral publicada en el DOF el día 01 de abril de 2025<sup>1</sup>, establece en el artículo 115, fracción I, de la CPEUM, que las Constituciones de los Estados estableció la prohibición de reelección consecutiva entre otros cargos. para las presidencias municipales:

#### Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

...

**Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.** Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Sin embargo, en el transitorio tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral, se dispuso que la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas serán aplicables a los procesos electorales del año 2030, en consecuencia las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos a que hace referencia la reforma, no podrán postularse para reelegirse:

**DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.**

<sup>1</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0). ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**TRANSITORIOS**

...  
**Tercero.** Las reformas a los artículos 59; **115, fracción I**, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de **la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.**

Ahora bien, el artículo 112, sexto párrafo de la Constitución Local dispone que las personas que desempeñen el cargo de presidencias municipales, pueden ser reelectas únicamente para un periodo adicional de elección consecutiva:

**Artículo 112.**

...  
Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte el artículo 17, párrafos cuarto, sexto y séptimo, del Código local establece:

**Artículo \*17.** El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

...  
En el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regidurías, **deberán garantizarse el principio de paridad de género**, así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece este código.

La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos será por un periodo adicional.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de cumplir la mitad del periodo para el que fueron electos. Los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 de este Código.

Énfasis añadido.

De lo anterior se concluye que tal como lo afirma el peticionario, existe la posibilidad tanto en la Constitución Federal, como en el Constitución Local y Código local, de que la persona que ostente la presidencia municipal pueda ser reelecto hasta por un periodo consecutivo. Sin embargo, para que una persona pueda acceder a una candidatura para una presidencia municipal debe observar las reglas en materia de paridad de género el cual es un mandato obligatorio constitucional y legalmente.

Lo anterior porque el derecho de reelección no es absoluto tratándose de registro de candidaturas, al respecto la Sala Superior estableció en la sentencia del juicio ciudadano **SUP-JDC-1172/2017**, que:

... supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos.

Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional, ha reconocido que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que, la figura de que se trata **no debe tener primacía en abstracto** sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos<sup>2</sup>, en el precedente del expediente **SUP-JDC-35/2018**, diversos presidentes municipales que pretendían reelegirse, impugnaron los criterios emitidos por un partido político en los que había determinado que en los municipios en los que ese partido ya gobernaba, se postularía exclusivamente a mujeres, la Sala Superior confirmó dichas medidas a pesar de que se impedía la

<sup>2</sup> SUP-JDC-35/2018 y acumulados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

posibilidad de reelección de quienes ocupaban el cargo de presidentes municipales sobre la base de que dicha medida, lo anterior porque:

- Perseguía un fin constitucionalmente válido, consistente en maximizar la paridad de género en las presidencias municipales de esa entidad federativa.
- Era idónea, para alcanzar el fin perseguido, porque reforzaba la paridad de género en la integración de ayuntamientos de esa entidad federativa.
- Era necesaria, porque de acuerdo con los resultados en el proceso electoral anterior, de los 125 municipios, solo 21 estaban gobernados por mujeres, por lo que resultaba necesaria alguna otra medida que promoviera su acceso.
- Era razonable, porque no afectaba de forma desproporcional la posibilidad de reelección, y se consideraba una restricción que estaba justificada.

Otro de los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, está contenido en la sentencia del expediente **SUP-JDC-9914/2020** y acumulados resolvió que:

- a. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no solo cuantitativos.
- b. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c. Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

Además de ello, resulta importante destacar los criterios emitidos por el la Sala Superior del TEPJF en las jurisprudencias **6/2015** de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"** y **7/2015**, que se titula: **"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"**, **8/2015**, **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"** y **9/2015**, **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN, A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**, en las que se establece la paridad de género como un mandato de observancia obligatoria en la integración de autoridades estatales y específicamente municipales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Ahora bien, es importante señalar el marco jurídico internacional en materia de paridad de género contenida en los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; los artículos 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y los artículos 4 inciso J y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por su parte, el Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

De conformidad con ello, la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

De esta forma se considera que no resulta jurídicamente válido que un hombre que pretenda su reelección por un periodo consecutivo a la presidencia municipal, se postule en un municipio reservado para la postulación exclusiva de mujeres, como es el caso de Tlaquiltenango ya que su derecho está supeditado a los requisitos que contempla la normativa aplicable, además de los formales, la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes de postular exclusivamente candidaturas pertenecientes a mujeres conforme los bloques determinados en el Código local.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que el Municipio de Tlaquiltenango por conducto de su presidente municipal promovió demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que recayó el número de expediente 204/2025, señalando como norma general impugnada el Decreto trescientos sesenta y tres publicado en el Periódico Oficial número 6448 el día diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

En relación con lo anterior, como se precisó en los antecedentes del presente acuerdo, el día veinticinco de agosto del año en curso, se dictó un acuerdo por el que se desechó la demanda de controversia constitucional al actualizarse la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud que el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos **impugna normas en materia electoral.**

Ahora bien, en el caso tras realizarse un test de proporcionalidad este Consejo Estatal Electoral determina que la reserva contenida en el **Decreto trescientos sesenta y tres** es constitucionalmente válida ya que persigue un fin constitucionalmente válido consistente en maximizar la paridad de género en las presidencias municipales en el Estado de Morelos, es idónea porque alcanza el fin perseguido, porque refuerza la paridad de género en la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa, es necesaria porque de acuerdo con los resultados en el proceso electoral anterior hay 5 municipios que están gobernados por mujeres por lo que resultaba necesaria otra medida que promoviera su acceso y finalmente es razonable porque no afecta de forma desproporcional la posibilidad de reelección y se considera una restricción que está constitucionalmente justificada.

Ahora bien, con relación a las preguntas **2 y 3**, se contestarán de forma conjunta, en virtud de que hay similitud en el planteamiento y las cuales consisten en lo siguiente:

2. **En caso de que se determine la improcedencia de mi reelección por razones de paridad de género impuestas a nivel local, 2.- ¿Cuál sería el fundamento jurídico específico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución General de la República, en su artículo 115, fracción I, conforme al artículo tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025.**
3. **¿Puede considerarse que la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal?**

En atención a lo anterior, conviene precisar que las preguntas guardan una estrecha relación de fondo, ya que ambas se refieren a la posible tensión normativa entre el derecho a la reelección consecutiva y las medidas locales adoptadas para garantizar la paridad de género en el acceso a las Presidencias Municipales en el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En efecto, mientras la segunda pregunta centra su atención en identificar el fundamento jurídico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que pudieran incidir en el ejercicio de la reelección, la tercera plantea la interrogante sobre si tales restricciones pueden considerarse válidas frente a un precepto establecido en la Constitución Federal.

Se advierte así que ambas interrogantes parten de un mismo eje: el potencial choque entre normas de diverso ámbito; por un lado, la previsión contenida en la Constitución Federal respecto de la reelección municipal y, por el otro, la regulación local que implementa medidas para materializar la paridad sustantiva.

En este sentido, lo que subyace en ambas preguntas es la duda sobre si el derecho de reelección debe entenderse como absoluto o, en su caso, si puede válidamente restringirse o limitarse a partir de la legislación local en materia de paridad de género.

En ese tenor, y atendiendo a la similitud y complementariedad de los planteamientos, este Consejo estima pertinente analizarlos de manera conjunta, por lo que los cuestionamientos 2 y 3 se desahogan en los términos que a continuación se precisan:

Respecto de dichos planteamientos se expone en primera instancia, que el IMPEPAC tiene competencia para recibir las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos a través de los consejos municipales y las candidaturas deberán aprobarse por el Consejo de que se trate quienes verifican el cumplimiento de la paridad vertical, mientras que el CEE verificará el cumplimiento de la paridad horizontal, de conformidad con las disposiciones contenidas en el *CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES* y el *CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES* del Código local, en este tenor una vez que se realice la revisión de los requisitos legales además del principio de paridad de género, que deben cumplir las candidaturas, se emitirá su aprobación correspondiente.

En este sentido, el análisis y aplicación de la **paridad de género** de los candidatos se desarrollará por el CEE del IMPEPAC, de conformidad con el artículo 185, fracción II, del Código local, en este caso el órgano electoral está obligado a revisar el cumplimiento de la paridad en sus dimensiones así como en el cumplimiento de los bloques reservados exclusivamente a la postulación de

mujeres, de determinar que alguno de los partidos políticos no cumple se le notificará de inmediato al partido político que corresponda con el fin que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código, si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente, de acuerdo con la fracción III, del artículo 185.

En este sentido **resulta un hecho futuro e incierto la procedencia o no de la candidatura del promovente**, debido a que para acceder a una candidatura debe en principio cumplir con requisitos formales cuyo cumplimiento depende el registro de su candidatura además de la obligación de respetar el principio de paridad de género.

En relación, en relación con el fundamento jurídico específico que permite al legislador establecer a consideración del promovente limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución federal, este Instituto no tiene competencia para pronunciarse en relación con las razones que llevaron al Poder Legislativo a emitir el decreto en materia de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos, y en modo alguno a determinar si la reforma se contraviene el derecho de reelección lo cual es propio de un análisis de constitucionalidad y legalidad cuya competencia es el órgano jurisdiccional de que se trate.

Ello es así, ya que el artículo 63 del Código local dispone que el IMPEPAC es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente. Además es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

En este sentido, si bien la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 90 Quáter, fracción XI, tiene la atribución de atender las consultas realizadas respecto de la aplicación del Código que sean

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

presentadas al IMPEPAC a fin de formar criterios de interpretación y en su caso de aplicación legal, lo cierto es que tratándose de reformas o adiciones a la legislación en la materia, sólo puede conocer de los **anteproyectos** y no de una reforma que ya ha entrado en vigor.

Por ello el IMPEPAC no puede realizar primeramente un pronunciamiento en relación a si la reforma impone o no como lo expresa el promovente "*limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección*" ello con el fin de determinar el fundamento específico que permite en su caso establecerlas, y tampoco, tiene la facultad para emitir un pronunciamiento respecto si "la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal", ello puesto que se reitera que esa interpretación corresponde a los órganos jurisdiccionales y no a una autoridad administrativa como lo es éste órgano comicial.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 34, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución Local; 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71, 78, fracción I, 83 y 84 párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 90 Quáter, 100, fracción XVI, Código Electoral Local; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este **Consejo Estatal Electoral**, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **da respuesta** a la consulta presentada por el ciudadano **Enrique Alonso Plascencia**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo al ciudadano **Enrique Alonso Plascencia**.

**CUARTO.** Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ENRIQUE ALONSO PLASCENCIA, RECIBIDA CON FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día cinco de septiembre del año dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. EMILIO GUZMÁN MONTEJO**  
**ENCARGADO DE DESPACHO**  
**DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**C. P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES  
ÁLVAREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VICTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES  
SÁNCHEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. HORTENCIA FIGUEROA  
PERALTA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL  
OCAMPO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

*ll*



## CERTIFICACIÓN

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 16 horas con 03 minutos del día 05 de septiembre de 2025, la suscrita Daira Reyes Navarrete, en mi calidad de Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana habilitada con la función de oficialía electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2366/2025, ratificada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2025, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y demás aplicables al presente asunto, asimismo de conformidad con lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, IMPEPAC/CEE/142/2024 e IMPEPAC/CEE/743/2024 aprobados por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, se hace constar lo siguiente:

## ANTECEDENTES

1. Que, a las 15 horas con 51 minutos del día 06 de agosto de la presente anualidad, en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió un documento con el número de folio interno de control 002433, suscrito por en M. en A. F. Enrique Alonso Plascencia, suscrito por propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, mediante el cual realizó la siguiente consulta:

[...]

A la luz de lo anteriormente expuesto, formulo respetuosamente la siguiente consulta:

1.- ¿Es jurídicamente procedente que, en mi calidad de Presidente Municipal Constitucional en funciones, electo para el periodo 2024-2027, pueda ser postulado nuevamente para el proceso electoral 2026-2027, considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite aun la reelección inmediata por un periodo consecutivo para presidentes municipales, aunque el Municipio de Tlaquiltenango ha sido incluido dentro del primer ciclo del "Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres" conforme al Decreto Número trescientos sesenta y tres del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6448 de fecha 17 de julio del año 2025?

Página 1 de 17

En caso de que se determine la improcedencia de mi reelección por razones de paridad de género impuestas a nivel local, 2.- ¿Cuál sería el fundamento jurídico específico que permite a la legislación estatal establecer limitaciones que, en la práctica, contravienen el derecho de reelección previsto expresamente por la Constitución General de la República, en su artículo 115, fracción I, conforme al artículo tercero transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025?

3.- ¿Puede considerarse que la regulación local tiene efectos restrictivos válidos sobre un derecho político-electoral de configuración constitucional federal?

[...]

2. Conforme lo anterior, a efecto de dar respuesta a la consulta realizada por el M. en A. F. Enrique Alonso Plascencia, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 05 de septiembre de 2025, **se enlistó en el orden del día el punto de acuerdo segundo cuyo proemio es el siguiente:**

[...]

*Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el Ciudadano Enrique Alonso Plascencia, recibida con fecha seis de agosto de dos mil veinticinco.*

[...]

Destacando que durante la deliberación del mismo se solicitó realizar una certificación en la cual se hiciera constar el estado procesal de la Controversia Constitucional 204/2025 conforme a lo publicado en los Estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitud realizada en virtud de que la controversia constitucional en comento fue promovida por el Municipio de Tlaquiltenango,

Morelos, y la misma guardar relación con el punto número 2 del orden del día puesto a consideración del Máximo Órgano de Dirección y Deliberación de este Instituto Electoral.

3. Asimismo, se precisa que el punto 02 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha 05 de septiembre de 2025, fue aprobado, siendo su **nomenclatura del mismo IMPEPAC/CEE/249/2025.**

**OBJETIVO DE LA CERTIFICACIÓN:** Dar constancia del estado procesal de la controversia constitucional 204/2025, conforme a lo publicado en los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**DATOS DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE SU CONEXIÓN A INTERNET DESDE EL CUAL SE REALIZA LA CERTIFICACIÓN:** Se trata de un equipo de cómputo con número de inventario 29400301054 (MONITOR), 51500301055 (CPU), asignado a la Secretaría Ejecutiva, equipo ensamblado, el cual al teclear el comando IPCONFIG/ALL en el programa símbolo del sistema, despliega la siguiente información:

C:\Users\AuxiliarSE1>IPCONFIG/ALL

Configuración IP de Windows

Nombre de host. . . . . : IMPEPAC-PC  
Sufijo DNS principal . . . . . :  
Tipo de nodo. . . . . : híbrido  
Enrutamiento IP habilitado. . . : no  
Proxy WINS habilitado . . . . . : no

Adaptador de LAN inalámbrica Wi-Fi:

Estado de los medios. . . . . : medios desconectados  
Sufijo DNS específico para la conexión. . . :  
Descripción . . . . . : Qualcomm QCA9565 802.11b/g/n Wireless Adapter  
Dirección física. . . . . : D4-6A-6A-63-89-81  
DHCP habilitado . . . . . : sí  
Configuración automática habilitada . . . : sí

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local\* 10:



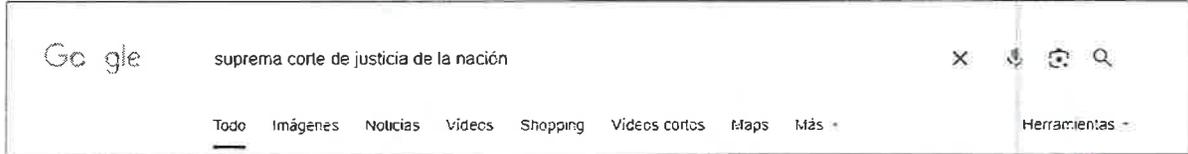


Sufijo DNS específico para la conexión. . . :  
Descripción . . . . . : Bluetooth Device (Personal Area Network)  
Dirección física. . . . . : D4-6A-6A-63-89-82  
DHCP habilitado . . . . . : sí  
Configuración automática habilitada . . . : sí

C:\Users\AuxiliarSE1>

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS:** siendo las 16 horas con 15 minutos del día en que se actúa y teniendo a la vista el buscador de internet denominado Google, se procede a insertar la palabra "suprema corte de justicia de la nación", obteniendo como resultado la liga electrónica siguiente: [https://www.google.com/search?gs\\_ssp=eJzj4tVP1zc0zDCrLDYqNjZRYDRgdGDwUi8uLShKzU1USM4vKkIVSEIVyCotLsIMzkwEsXMSFflSkzMPb84DACHkE-w&q=suprema+corte+de+justicia+de+la+naci%C3%B3n&oq=suprema+corte+de+&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUqEwgBEC4YgwEYxwEYsQMY0QMYgAQyCggAEAAySgQMYgAQyEwgBEC4YgwEYxwEYsQMY0QMYgAQyBwgCEAAyGgDEEUyOTIGCAQQRRg9MgYIBRBFgd0yBggGEEUYPDIGCAcQBRhA0gEINjg3MWowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?gs_ssp=eJzj4tVP1zc0zDCrLDYqNjZRYDRgdGDwUi8uLShKzU1USM4vKkIVSEIVyCotLsIMzkwEsXMSFflSkzMPb84DACHkE-w&q=suprema+corte+de+justicia+de+la+naci%C3%B3n&oq=suprema+corte+de+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqEwgBEC4YgwEYxwEYsQMY0QMYgAQyCggAEAAySgQMYgAQyEwgBEC4YgwEYxwEYsQMY0QMYgAQyBwgCEAAyGgDEEUyOTIGCAQQRRg9MgYIBRBFgd0yBggGEEUYPDIGCAcQBRhA0gEINjg3MWowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8), en la cual al abrir el sitio web se procede a dar click en la primer opción con el nombre "Suprema Corte de Justicia de la Nación", abriendo el sitio web contenido en el enlace electrónico <https://www.scjn.gob.mx/>.

Para mayor constancia se anexan las siguientes capturas de pantalla:



Página 5 de 17



Suprema Corte de Justicia de la Nación  
<https://www.scjn.gob.mx>

### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Una justicia abierta plural y cercana arranca la nueva etapa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nueva integración de la Suprema Corte recibe bastón

#### Semanario Judicial de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación Pino Suárez 2, Colonia >

#### Búsqueda de tesis

UBICACION Suprema Corte de Justicia de la Nación Pino >

#### Sentencias y Datos de ...

Este formulario le permite consultar todos los asuntos de >

#### CEC

Editorial - El Centro - Investigación - Cursos >

#### Resoluciones del Pleno de la ...

Suprema Corte de Justicia de la Nación >

Más resultados de [scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx) »

Siendo las 16 horas con 17 minutos del día en que se actúa, procedo a dar click en la leyenda que dice "Lista de Notificación" del apartado de la página web que dice "Enlaces directos", cuyo icono es el siguiente y abriendo el enlace electrónico <https://www.scjn.gob.mx/listas-de-notificaciones-de-pleno-primera-sala-y-segunda-sala>:

#### Enlaces directos



Sesión del Pleno en vivo



Semanario Judicial de la Federación



Sistema Electrónico de la SCJN



Comité de Evaluación del PJJ (Estrados electrónicos)



Biblioteca Digital



Normativa Nacional e Internacional



Listas de Notificación



Eventos



Bolsa de trabajo para personas con discapacidad



Videoteca de Sesiones



Versiones Taquigráficas



Sentencias y Datos de Expedientes



## Listas de Notificación

Posteriormente, siendo las 16 horas con 18 minutos del día 05 de septiembre de 2025, se procede a dar click en el apartado de "Lista de Notificación de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad", dentro del apartado "Lista de Notificaciones de Pleno, Primera Sala y Segunda Sala", cuyo enlace electrónico es [https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista\\_notificacion\\_seccion\\_tramite](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista_notificacion_seccion_tramite), en donde después de una exhaustiva búsqueda se localizó lo siguiente respecto de la controversia constitucional 204/2025:

1. Al dar click en el documento en formato PDF enlistado en fecha 26 de agosto de la presente anualidad, siendo obtenido la página web en el siguiente enlace electrónico [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific\\_controversias\\_constit\\_documento/2025-08/ListaNotificacion26082025.pdf20](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit_documento/2025-08/ListaNotificacion26082025.pdf20).

Fecha	Documento	Estimación
08 de Septiembre de 2025		
08 de Septiembre de 2025		
05 de Septiembre de 2025		
25 de Agosto de 2025		
26 de Agosto de 2025		
26 de Agosto de 2025		

Página 7 de 17

26 de Agosto de 2025

2. Una vez realizada la búsqueda de la notificación por cuanto a la controversia constitucional 204/2025, se obtuvo el siguiente resultado:

**LISTA DE NOTIFICACIONES  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>petición</p> <p>Por otra parte, de conformidad con lo manifestado por la promovente, en el sentido de que "(...) las Claves Únicas de Registro de Población y la información contenida en los documentos de identificación aludidos son de carácter confidencial", hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
33	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2025	ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL	<p>22/agosto/2025</p> <p>Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio del delegado del Poder Ejecutivo Federal cuya personalidad tiene reconocida en autos, por el que formula alegatos en la presente controversia constitucional.</p>
34	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025	ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CALIFORNIA	<p>18/agosto/2025</p> <p>Vistos los escritos de demanda y anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como presidenta y prosecretaria del Poder Legislativo del estado de Baja California, en atención a que son esencialmente de contenido idéntico, el segundo de los presentados obrará agregado al expediente como un duplicado y, en relación con el primero, se procede a proveer.</p> <p>La controversia constitucional es promovida por quienes se ostentan, respectivamente, como presidenta y prosecretaria del Poder Legislativo del estado de Baja California, en contra del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad federativa.</p> <p>Se tiene por presentadas a las promoventes con la personalidad que ostentan y se admite a trámite la demanda que hacen valer.</p>
35	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2025	ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO. ESTADO DE MORELOS	<p>25/agosto/2025</p> <p>Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos.</p> <p>Una vez que cause estado este auto, archívese el</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 26 de agosto de 2025.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA





CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2025  
 ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,  
 ESTADO DE MORELOS  
 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
 INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al Ministro Javier Laymez Pottsiek, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, con número de registro 14886, turnada conforme al auto de radicación de dieciocho de agosto del año en curso y publicado el veinte de agosto posterior. Conste:

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito y anexos de quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, del Secretario de Gobierno y del Director del Periódico "Tierra y Libertad", todos de la misma entidad federativa, en la que impugna:

IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS IMPUGNO:

Norma general impugnada:

1. EL DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS, publicado en decreto de julio del año dos mil veinticinco, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5448 de la sexta época, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.
2. Los artículos 179 TER, 179 QUÁTER Y 179 QUINQUES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS del (sic) cual me permito transcribir para un mayor entendimiento:

B) GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DEL PODER EJECUTIVO, Y DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se impugna:

Actos concretos de aplicación impugnados:

1.- La promulgación, refrendo y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5448 de la sexta época de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, del DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS.

2.- Todos los actos subsiguientes de aplicación o ejecución derivados de las disposiciones contenidas en los artículos 179 Ter, 179 Quáter y 179 Quinques del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la medida en que restrinjan o condicionen el derecho de reelección inmediata de presidentes municipales, incluyendo su preparación, implementación y cualquier acto administrativo o jurisdiccional que pretenda darles cumplimiento.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2026**

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como compareciente al promovente mencionado con anterioridad con la personalidad que ostenta.

**Desechamiento.** Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, esta instrucción considera que de la revisión integral de la demanda se advierte que la controversia constitucional promovida por el municipio de Tlaquitenango, Estado de Morelos es improcedente y, por ende, debe desecharse atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo indudable resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustiniera el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.<sup>1</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones, en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la simple lectura de la demanda se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el municipio actor impugnó normas en materia electoral.

<sup>1</sup> De conformidad con los documentos que al efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente: **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.**

Artículo 41. El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ( )

Artículo 44. El Presidente Municipal asume la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos en que éste tiene parte cuando el Síndico está impedido física o legalmente para ello o cuando éste se niegue a asumirle, sin que sea necesario en este último caso la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

<sup>1</sup> Jurisprudencia P.J. 126/2001. Semanario Justicia de la Federación y su Gaceta, Época Época, tomo XIV, octubre de 2001, una página, PDI, registro 188043.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2014-2025

En esa lectura, los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción II, de Ley Reglamentaria de la materia prevén que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre (...)"

ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

II Contra normas generales o actos en materia electoral (...)"

Ahora bien, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, para determinar cuándo, en controversia constitucional, nos encontramos ante un acto o norma en "materia electoral", es necesario comprobar que no se impugnen normas generales en materia electoral, que únicamente pueden ser estudiadas en acción de inconstitucionalidad, o actos cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, es decir, que no sean actos en materia electoral directa, relacionados con los procesos relativos al sufragio ciudadano.

Resulta relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", pues la primera está asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado, en tanto la segunda se relaciona con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en litigios técnicamente electorales.

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

**MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por inconstitucionalidad en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicarse, además, los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda o se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2025

inconstitucionalidad y la esdrúxola aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquella la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado, por la segunda "indirecta", debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.<sup>12</sup>

Precedido lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa e improcedente ya que los artículos 179 Ter., 179 Quáter y 179 Quincués, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, regulan el derecho de reelección inmediata de presidentes municipales con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en la entidad, por lo que indudablemente se trata de una figura de materia electoral, al relacionarse con un mecanismo de democracia directa por el cual los ciudadanos, a través de las urnas, deciden la elección de funcionarios públicos con la participación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedimiento que es revisable por las autoridades jurisdiccionales electorales.

Por lo anterior, al tratarse de una medida legislativa de carácter electoral, resulta improcedente este medio de control constitucional. No es obstáculo para llegar a esta conclusión que la Segunda Sala de la Suprema Corte haya sostenido en la controversia constitucional 277/2022 que una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado. Tal como se señaló en dicho precedente, esta excepción se da sólo cuando (i) el órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee expresamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial. Sin embargo, como se observa de la lectura integral del escrito de demanda, el municipio actor no hace valer violaciones a su esfera de atribuciones, por lo que ni siquiera se actualiza el primer supuesto para poder contemplar una excepción.

En consecuencia, se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, resultándole aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguye o prueba podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Tesis: P/JJ, 125/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 1203, número de registro 173703.

<sup>13</sup> Tesis: P/LXX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, número de registro 175054.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 204/2025

**Delegados y domicilio.** Se tiene al accionante designando delegados a las personas que menciona, así como **señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones** en esta ciudad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO** Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el municipio de Tlaquitenango, Estado de Morelos.

**SEGUNDO** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y en su residencia oficial al municipio de Tlaquitenango, Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al municipio de Tlaquitenango, Estado de Morelos, de lo ya indicado, lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su emisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 596/2025, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014 por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de los labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

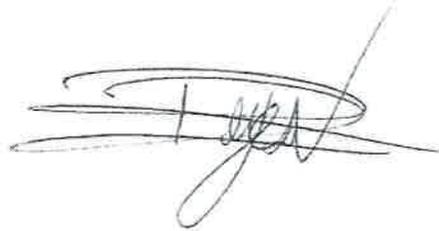
Lo proveído y firma el **Ministro Instructor Javier Laynez Pottsak**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Este hoja forma parte del expediente de expediente de agosto de 2025 en el expediente 304/2025 por el Ministro Javier Laynez Pottsak, instructor en la controversia constitucional 204/2025, promovida por el municipio de Tlaquitenango del Estado de Morelos. Corresponde a la SEJEDG.



Por lo que, siendo las 16 horas con 49 minutos del día 05 de septiembre de 2025, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----

----- CONSTE. DOY FE. -----



**DAIRA REYES NAVARRETE**  
SUBDIRECTORA DE OFICIALIA ELECTORAL ADSCRITA A LA  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Página 17 de 17